

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5
 — seis — 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 — seis — 12'50
 Número suelto,..... 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECCIÓN DE CUENTAS Y PRESUPUESTOS MUNICIPALES

CIRCULAR

La rendición de las cuentas, última de todas las operaciones que constituyen la contabilidad municipal, es uno de los servicios más importantes que los Ayuntamientos tienen que cumplir; por ser la demostración acabada con justificación de los hechos de la conducta observada por los encargados de regir la buena marcha administrativa de los mismos.

Este Gobierno, deseoso de que desaparezcan por completo las omisiones y deficiencias que en la formación de las cuentas se observa en algunos Ayuntamientos y que los cuenta-dantes al cumplir tan importante servicio no ignoren las disposiciones vigentes en la materia, así como la responsabilidad en que pueden incurrir, al no reflejar en las mismas la verdad, o al encubrir operaciones malamente hechas o poco justificadas, ha creído oportuno dirigirles la presente, recomendándoles cuiden con especial celo de tener en cuenta las instrucciones siguientes:

1.^a En virtud de lo establecido en el Real decreto y Real orden de 21 de Marzo y 18 de Abril de 1905, las operaciones de contabilidad que se derivan del presupuesto del año, han de cerrarse en 31 de Diciembre.

2.^a En consonancia con lo que determina el Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, las cuentas de fondos han de tramitarse en la forma consignada en los artículos 160, 161 y 162 de la vigente ley municipal, durante el mes de Enero; debiendo reunirse la Junta municipal para emitir

el dictamen a que hacen referencia los artículos 163 y 164 de la misma ley, en la primera quincena de Febrero, en armonía con lo dispuesto en la regla 1.^a de la Real orden de 25 Enero 1905, y debiendo presentarlas en las oficinas de este Gobierno con el expediente de examen y censura, en la segunda quincena del referido mes de Febrero, a los efectos del artículo 165 de la referida ley.

3.^a El formulario que debe emplearse en las cuentas de presupuestos es el modelo oficial núm. 5 de la circular de 10 Abril de 1888, sin más diferencia que suprimir el período de ampliación.

Esta cuenta debe ser rendida por el Alcalde ordenador y formada por el Contador, donde no le haya por el Regidor interventor auxiliado por el Secretario, y ha de componerse de los documentos siguientes: 1.^o Relación de deudores y acreedores a los fondos municipales. 2.^o Pliego de observaciones relativas a los aumentos y bajas de los ingresos y pagos; y 3.^o Certificación del acta de arqueo de 31 de Diciembre no sólo con el objeto de conocer el sobrante al cerrarse definitivamente las operaciones, sino para comprobar que la existencia que resultó obraba en la Caja municipal.

4.^a En cumplimiento de lo ordenado en la regla 52 de la circular de 1886, el Alcalde debe también rendir la cuenta de propiedades y derechos. Copiado el inventario del patrimonio municipal, en todos los detalles del activo y pasivo que éste debe comprender, quedará formada la cuenta que nos ocupa, reduciéndose su justificación a que al pie se certifique por el Contador o Secretario de que concuerdan fielmente los dos indicados documentos.

5.^a La cuenta de caudales la rinde el Depositario y no puede menos de rendirla, por ser el único que tiene a su cargo la percepción, custodia y entrega de los fondos, uniendo a ellas como justificantes los cargarémes y los libramientos acompañados de los documentos que comprueban la verdad de los hechos que motivaron las entregas. Su formación no ofrece dificultad; consiste en clasificar debidamente los conceptos a que pertenecen los ingresos y pagos realizados.

Con el presupuesto o presupuestos y liquidación del año último a la vista, se separan en grupos correspondientes a los capítulos, los pagos e ingresos realizados; subdividiendo den-

tro de cada capítulo, por artículos las operaciones, reduciéndose lo demás a expedir con las fechas oportunas los documentos de entrada y salida y a ir las colocando en las relaciones que deben extenderse, una para cada capítulo a más de la relación de clasificación por artículos.

6.^a Las cuentas no se admitirán en la Sección de este Gobierno si no han sido reintegradas en la forma siguiente: 1.^a Las especiales de presupuesto y de caudales, propiedades y derechos; con timbre de una peseta, clase 11.^a por cada pliego que comprendan; 2.^a A los libramientos se pondrán timbre especial móvil de diez céntimos cuando la cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 1.000; de 0'25 de 1.000,01 a 2.000; y de 0'50 de 2.000,01 en adelante. 3.^a Las relaciones de cargo y data, los pliegos de observaciones y los expedientes de aprobación han de extenderse en papel del timbre de 10 céntimos, clase 12.^a

7.^a El Alcalde y Depositario no olvidarán la obligación que tienen de acompañar a las cuentas los justificantes de haber satisfecho a la Hacienda el impuesto de utilidades (Ley de 27 de Marzo 1900) cuidando vengán bien cosidas y encuadernadas para que no puedan sufrir extravío ni deterioro sus hojas, formando los tomos necesarios y con un grueso que no sea superior al que aconseje su fácil manejo.

El cumplimiento de cuanto se previene, me evitará el disgusto de tener que hacer uso de las facultades que me están conferidas, entre otras Reales órdenes, por la de 25 Enero de 1905.

Los Alcaldes comunicarán a este Gobierno haber dado cuenta de esta circular al Ayuntamiento en la primera sesión y quedar enterado de cuanto en la misma se dispone.

Asimismo intereso a los Sres. Alcaldes que adopten con el mayor celo las medidas necesarias a fin de que en el improrrogable plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL, sean remitidas a este Gobierno civil las cuentas que se hallan pendientes de rendición; porque de lo contrario haciendo uso de las facultades que me otorgan las Reales órdenes de 19 de Diciembre de 1878, 10 de Enero de 1902 y 25 de Enero de 1905, procederé contra los morosos con el mayor rigor; pues de ningún modo estoy dis-

puesto a tolerar que continúe por más tiempo el deplorable abandono de un servicio de tanta importancia para el buen régimen de la Administración municipal.

Segovia, 16 de Marzo de 1917.

El Gobernador,

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las bases que para la celebración de concursos de importación, adquisición y cesión de 500.000 quintales métricos de trigo extranjero ha elevado a este Ministerio esa Comisión especial de Abastecimiento, cumpliendo lo dispuesto en las Reales órdenes de 5 y 16 de Febrero próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad en lo substancial con las mismas bases, se ha servido aprobar las siguientes reglas y modelos de proposición a que deberán ajustarse dichos concursos.

Reglas para la importación y adquisición de trigos extranjeros.

Regla 1.^a Podrán tomar parte en el concurso tanto las personas naturales como las jurídicas.

Las primeras acreditarán su personalidad con la cédula del firmante de la proposición si fuese español, y con el oportuno documento que acredite su capacidad para contratar, si fuese extranjero.

Las personas jurídicas acreditarán la personalidad y representación del suscriptor de la oferta con documentos fehacientes y que justifiquen la plena capacidad para contratar, la cual será apreciada por la Comisión especial de Abastecimiento al mismo tiempo que examine la proposición. En el caso de que la firma del proponente sea en concepto de mandatario, justificará este extremo con el oportuno poder notarial.

Regla 2.^a Se dará por terminado el concurso al efecto de la admisión de proposiciones el día 24 de Marzo de 1917, a las catorce horas del mismo día. En los ocho días naturales anteriores a la fecha indicada se admitirán ofertas de importadores de trigo de procedencia extranjera en el Registro que el Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias tiene establecido en el Ministerio de Hacienda, Alcalá, 11, en el local de la Biblioteca,

desde las diez de la mañana hasta las catorce.

Al verificarse la entrega de las proposiciones se facilitará el oportuno recibo con el número de orden de presentación.

Regla 3.^a Las proposiciones u ofertas que hagan los importadores de trigo, se dirigirán al Presidente de la Comisión especial de Abastecimiento; se ajustarán al modelo que se inserta al final de las presentes reglas, deberán estar firmadas por el proponente, extendidas en papel timbrado de 11.^a clase y contenidas en pliego cerrado.

En pliego separado, pero que se numerará con igual cifra al del que encierre la proposición, se incluirá la cédula o documento de personalidad en su caso, los documentos que acrediten la representación personal si es mandatario, o social si es Gerente o gestor cuando así proceda. También se incluirá como requisito esencial el resguardo del depósito provisional constituido en metálico en la Caja General de Depósitos, y que representará el 1 por 100 del valor de la oferta.

Si un mismo importador de trigo presentase dos o más ofertas, podrá en la segunda y sucesivas hacer referencia a los documentos de personalidad y garantía acompañados a la primera.

Regla 4.^a Los importadores de trigo podrán ofrecer la adquisición de este artículo, dentro de los límites de 500.000 quintales métricos, objeto del presente concurso, por la totalidad de dicha cantidad de trigo o por otra cantidad menor; y deberán especificar además de la cantidad de su oferta, la procedencia y la clase de trigo, que necesariamente ha de ser de los corrientes en los mercados de origen.

Es requisito indispensable que también deberá consignarse en la proposición, el peso del hectolitro de trigo, que ha de ser, cuando menos, de 78 kilogramos.

Regla 5.^a El precio a que se ofrezcan los trigos se fijará en pesetas y céntimos de pesetas únicamente, refiriéndose expresamente a la unidad de 100 kilos que con relación a esta unidad, según la clase de trigo y su peso.

Se expresará asimismo las condiciones de pago.

Regla 6.^a Las proposiciones para que se adquiera el trigo de procedencia extranjera podrán indistintamente referirse a cargamentos dispuestos para embarque en puertos de origen, cargamentos franco bordo en puerto español o bien conjuntamente a cargamentos de una y otra clase.

Si la proposición se refiere sólo a cargamentos en puerto de origen se expresará necesariamente el puerto de embarque, fecha de entrega o en que esté dispuesto para embarcar, y si la oferta se hace con o sin seguro marítimo y de guerra.

Cuando la proposición se concrete a cargamentos franco bordo en puerto español, se consignará expresamente cuál sea y fecha de la llegada del barco.

En el caso de que la proposición comprendiera cargamentos de ambas clases, se precisará con detalle las distinciones de una y otra, consignando con relación a cada uno los datos concretos que se consignan en los dos párrafos precedentes.

Regla 7.^a En el local de la Intervención general—Ministerio de Hacienda—y en el despacho del Presidente del Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias y en sesión pública que se celebrará el día 24 de Marzo de 1917, a las catorce, ante la Comisión especial de Abastecimiento,

se abrirán y leerán por orden correlativo de presentación las ofertas presentadas al concurso.

Se abrirá y dará lectura en público, primero el pliego en que deberán estar incluidos el depósito provisional y los documentos justificativos de la capacidad de los firmantes de las ofertas. Si la Comisión los encuentra bastantes se dará lectura de la proposición; en caso contrario el pliego de la oferta no se abrirá.

Tomada nota de todas las proposiciones por el Secretario del Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias, que extenderá la correspondiente acta, se dará por terminada la sesión, y la Comisión formulará su propuesta al Ministro de Hacienda, en término de veinticuatro horas, consignando las ofertas que, a su juicio, son aceptables, o expresando que debe quedar desierto el concurso.

El Ministro, en igual plazo desde la fecha de la propuesta, dictará su acuerdo, que someterá al del Consejo de Ministros y se publicará en la *Gaceta de Madrid*, ya sea admitiendo alguna o varias proposiciones o declarando el concurso desierto. En todo caso la resolución será inapelable.

Los depósitos provisionales constituidos por los firmantes de las proposiciones no aceptadas serán devueltos inmediatamente que por la *Gaceta de Madrid* sea conocido el resultado del concurso.

Regla 8.^a El Ministro de Hacienda en el acuerdo que dicte aprobando el concurso, y conocidas las ofertas para la adquisición de trigo, ordenará la oportuna situación de fondos que ha de anticipar el Tesoro.

En las ofertas aceptadas de adquisición de trigo de cargamentos dispuestos en los puertos de origen, el anticipo del precio se realizará contra conocimiento expedido con los requisitos consignados en el Código de Comercio.

El anticipo del precio aceptado en la oferta referida a entrega del trigo franco bordo en puerto español se efectuará contra conocimiento previa conformidad de calidad y peso, al hacerse la descarga y entrega con las condiciones de la oferta.

Regla 9.^a El firmante de toda proposición que sea aceptada vendrá obligado, bajo pena de la pérdida del depósito provisional constituido para tomar parte en el concurso, a ampliar dicho depósito, con carácter definitivo, hasta el 2 por 100 del valor que represente la oferta aceptada, presentando el resguardo, en término de ocho días, a contar desde la publicación en la *Gaceta* de la resolución del concurso, ante la Comisión especial de Abastecimiento.

Dicho firmante, en unión de los Vocales de la Comisión que la misma designe, suscribirá tres ejemplares de un contrato, en el que se insertarán íntegras las reglas del concurso, las condiciones de la proposición y el resguardo del depósito definitivo.

Uno de dichos ejemplares se entregará al proponente, otro se enviará a la Administración de la Aduana por donde de deba verificarse la importación, y otro quedará unido al expediente de concurso.

El depósito del 2 por 100 a que se refiere el párrafo primero de esta regla podrá ser sustituido por caución prestada hasta la cantidad que representa dicho 2 por 100 por entidad bancaria de reconocida garantía a satisfacción de la Comisión especial de Abastecimiento.

Regla 10. Los derechos y acciones

que hubiera de ejercitar la Administración contra los importadores o vendedores de trigo de procedencia extranjera, objeto de este concurso, podrá subrogarlos en los cesionarios o adquirentes del mismo artículo, los cuales tendrán plena personalidad para entablar las reclamaciones que procedan, por diferencias de clase, peso o avería, como si fueran los directamente contratantes.

Regla 11. Si dentro de los plazos estipulados no cumplierse el importador las condiciones ofrecidas en la proposición, se entenderá rescindido el contrato.

También será caso de rescisión el incumplimiento de cualquiera de las reglas establecidas para el concurso, que aceptadas sin modificación al suscribir la oferta, se entienden forman parte integrante del contrato.

La rescisión se declara por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Comisión especial de Abastecimiento, en el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha en que llegue a conocimiento de la misma la falta de que se trate.

La declaración de rescisión lleva consigo la pérdida del depósito provisional, si no hubiera llegado a formalizarse el contrato; y si éste hubiese sido formalizado, la pérdida total del depósito definitivo o el abono por la entidad fiadora del importe del 2 por 100 afianzado.

En uno y otro caso el acuerdo de rescisión será ejecutivo, y dará lugar a la incautación por la Hacienda de los respectivos depósitos.

Regla 12. En toda proposición que se refiera a cargamentos dispuestos en puertos de origen se entenderá que la obligación de entrega no queda solventada, y, por tanto, no cesará la responsabilidad del importador hasta que arribado el buque a puerto español, la Administración de la Aduana del mismo haga la debida comprobación y expida la oportuna certificación que justifique la completa conformidad de clase y peso ofrecido del trigo adquirido.

Cuando la proposición se concrete a cargamento franco bordo en puerto español, la obligación de entrega del trigo adquirido, no se tendrá por cumplida hasta que practicado el oportuno reconocimiento, por la Aduana de entrada se certifique la completa conformidad de peso y clase del artículo importado.

Cuando cualquiera de las expresadas certificaciones se expida por la Administración de la Aduana de completa conformidad, el importador deberá presentarla a la Comisión especial de Abastecimiento, la cual, en plazo de quinto día, a contar de la fecha de la presentación, propondrá al Ministro de Hacienda declarar terminada la obligación de entrega, y esta declaración será documento bastante para que la Caja de Depósitos devuelva el constituido en garantía del contrato o se cancele la caución constituida para responder al cumplimiento del mismo.

Reglas para la cesión de trigos extranjeros adquiridos.

Regla 1.^a Únicamente podrán tomar parte en este concurso las personas naturales o jurídicas que acrediten en forma fehaciente que son fabricantes de harinas o que disponen de fábrica cedida por un fabricante para efectuar la molienda del trigo que soliciten, expresando la capacidad productora de las máquinas o artefactos en relación con la cantidad de trigo cuya cesión se pretenda.

Regla 2.^a Se dará por terminado el

concurso, al efecto de la admisión de pliegos, el día 24 de Marzo de 1917, a las catorce horas del mismo. En los ocho días naturales anteriores a la fecha indicada se admitirán proposiciones de pedidos de trigo de procedencia extranjera de los 500.000 quintales métricos que se han de adquirir, de conformidad con lo autorizado por Reales órdenes de 5 y 16 de Febrero de 1917, en el Registro que el Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias tiene establecido en el Ministerio de Hacienda, Alcalá, 11, local de la Biblioteca, desde las diez de la mañana hasta las catorce.

Al verificarse la entrega de las proposiciones se facilitará el oportuno recibo con el número de orden de presentación.

Regla 3.^a Las proposiciones de cesión firmadas por el proponente y dirigidas al Presidente de la Comisión especial de Abastecimiento, se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de undécima clase, y conforme al modelo que se inserta a continuación de estas reglas.

El pliego separado, pero que se numerará con igual cifra al que encierre la proposición, se incluirá:

a) La cédula personal del firmante de la misma.

b) Los documentos que acrediten la representación personal si es mandatario, o la social si es Gerente o gestor, cuando así proceda.

c) Los acreditativos de ser fabricante de harinas el que solicite la cesión de trigos, y la expresión de la capacidad productora de las máquinas o artefactos de la fábrica.

d) La justificación bastante de que no siendo fabricante el que solicite la cesión, dispone libremente de fábrica cedida por un fabricante para efectuar la molienda, expresando la capacidad productora de las máquinas o artefactos de la misma.

e) Y como requisito también esencial, el resguardo del depósito constituido en metálico en la Caja de Depósitos, que representará el 2 por 100 del valor de la proposición.

Regla 4.^a En toda petición se expondrán las causas que motiven la necesidad de la cesión y el destino que haya de darse a los trigos y a sus productos, justificando ambos extremos.

Se manifestará la cantidad y clase de trigo que se desea adquirir, puerto donde conviene la descarga y época de la recepción.

Las peticiones de cesión de trigo, en ningún caso podrán exceder de 500.000 quintales métricos, pero podrán comprender la totalidad de dicha cantidad o de otra cantidad menor, refiriéndose siempre al trigo de procedencia extranjera, cuya adquisición es objeto del concurso que se celebrará, al mismo tiempo que el presente de cesión del mismo artículo.

Regla 5.^a En las proposiciones de cesión de trigos se consignará en pesetas y céntimos de peseta, refiriéndose a la unidad de 100 kilos, el precio que se comprometan a satisfacer los cesionarios, plazo de vencimiento y número de los pagarés que representará el precio total de la cesión.

Será factor esencial, aparte del precio de compra, aquél a que los cesionarios se comprometan a vender las harinas producidas por el trigo cedido, y las ventajas que puedan resultar de las condiciones en que se comprometen a realizar el pago.

Regla 6.^a Las proposiciones habrán de expresar concretamente el precio a que los concesionarios se comprometan a vender las harinas producidas

con el trigo cedido, refiriéndose a la unidad de 100 kilos y consignando el precio únicamente en pesetas y céntimos de peseta.

El precio que se fije a los 100 kilos de harina no podrá exceder en ningún caso ni por motivo alguno del precio de tasa que haya fijado en la localidad a que se destine la Junta provincial o local de Subsistencias.

Regla 7.^a En el local de la Intervención general, Ministerio de Hacienda, y en el despacho del Presidente del Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias, en sesión pública que se celebrará el día 24 de Marzo de 1917, a las dieciséis, y ante la Comisión especial de Abastecimiento, se abrirán y leerán por orden correlativo de presentación las proposiciones de los que soliciten la cesión de trigos de procedencia extranjera objeto del concurso.

Se abrirá y dará lectura al público, primero, al pliego separado en que deberán estar incluidos el resguardo del depósito y los documentos justificativos de personalidad y ejercicio de industria, exigidos para tomar parte en el concurso para la cesión de trigos adquiridos. Si la Comisión los encuentra bastantes se dará lectura de la proposición de cesión; en caso contrario, el pliego que contenga ésta no se abrirá.

Tomada nota de todas las proposiciones por el Secretario del Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias, que extenderá la correspondiente acta, se dará por terminada la sesión.

La Comisión formulará su propuesta al Ministro de Hacienda en término de tres días, consignando las proposiciones que a su juicio sean aceptables o expresando que debe quedar desierto el concurso.

El Ministro, en el plazo de otros tres días desde la fecha de la propuesta, dictará su acuerdo, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y su resolución será inapelable.

Los depósitos constituidos por los firmantes de las proposiciones no aceptadas, serán devueltos inmediatamente que por la *Gaceta de Madrid* sea conocido el resultado del concurso.

Regla 8.^a Comunicada al firmante de una proposición la aceptación de la misma, se procederá en el término de ocho días a otorgar el oportuno contrato, que firmará en unión de los Vocales de la Comisión que la misma designe, suscribiendo tres ejemplares con inserción de las reglas del concurso, las condiciones de la proposición y el resguardo del depósito.

Uno de dichos ejemplares se entregará al proponente, otro se enviará a la Administración de la Aduana por donde deba verificarse la importación y otro quedará en el expediente del concurso.

Regla 9.^a El despacho del cargamento de trigo cedido tendrá carácter preferente y deberá comenzar en plazo de tercero día a contar del aviso que la Comisión especial de Abastecimiento comunique al cesionario de tener a su disposición la mercancía.

En acta suscrita por triplicado se consignará la cantidad, clase y peso del trigo entregado con la conformidad del cesionario, a quien no se admitirá protesta alguna siempre que el trigo sea de la clase solicitada y el peso no inferior a 73 kilogramos por hectolitro.

Firmada el acta por el interesado o un apoderado con autorización en poder especial bastante, y por el Administrador y el Interventor de la Aduana respectiva, se permitirá el

levantar del trigo mediante entrega en la Aduana por el cesionario, o persona autorizada al efecto, del precio en metálico, si esta forma de pago se hubiese consignado en la proposición, o, en otro caso, de los pagarés avalados a satisfacción del Delegado de Hacienda de la provincia que representen el total precio a satisfacer en los plazos que fije el acuerdo de la cesión.

Uno de los ejemplares del acta referida se entregará al cesionario, otro se archivará en la Aduana y el tercero se remitirá a la Comisión especial de Abastecimiento para unir al expediente en el mismo día en que se termine la entrega del trigo.

Regla 10. En cumplimiento de la disposición quinta de la Real orden de 5 de Febrero de 1917, los pagarés que han de formalizarse para el pago del trigo cedido se ajustarán a las disposiciones que el Código de Comercio determina en los artículos 531 y 532. Dichos pagarés, que no podrán tener otros plazos de vencimiento que los de treinta, sesenta o noventa días, representarán en totalidad el importe del precio ofrecido por la adquisición del trigo, y cada uno de ellos llevará consignada la obligación de abonar el 2 por 100 de interés anual de la cantidad a que ascienda.

Para que sean admisibles dichos pagarés habrán de contener necesariamente obligación escrita de persona o entidad de garantía suficiente a satisfacción del Delegado de Hacienda de la provincia en que tenga lugar la entrega del trigo, obligación que tendrá la eficacia y efectos que para la conocida con el nombre de aval señalan los artículos 486 y 487 del Código de Comercio.

Regla 11. Será condición del contrato de cesión de trigos de procedencia extranjera, objeto del concurso, la de que la entrega de la mercancía se ha de efectuar en puerto español franco bordo, y, por consiguiente, todos los gastos de cualquier clase que sean, que origine la descarga del trigo serán de la exclusiva cuenta del cesionario.

El impuesto de transportes correrá a cargo del Estado.

Regla 12. El cesionario no tendrá derecho a indemnización, antes al contrario, se estimará aceptada por el mismo por el mero hecho de suscribir su proposición, la reserva establecida en la disposición 7.^a de la Real orden de 5 de Febrero de 1917, en el caso de que el Gobierno disponga del 10 por 100 de los cargamentos arribados para los fines que dicha disposición consigna.

Regla 13. El depósito que según las reglas de este concurso ha de constituir el cesionario de trigos no podrá ser devuelto en ningún caso hasta que se cumplan y justifiquen las dos condiciones siguientes:

a) Estar vencidos y satisfechos los pagarés representativos del precio de la cesión.

b) Haberse vencido las harinas en la localidad de su destino y al precio consignado en la proposición aceptada, lo que se acreditará con certificación de la Junta local de Subsistencias.

Presentados dichos justificantes a la Comisión especial de Abastecimiento, ésta, en el plazo de quinto día, a contar de la fecha de la presentación, propondrá al Ministerio de Hacienda que declare terminadas las obligaciones del cesionario, y el acuerdo en que así se declare será bastante para que la Caja de Depósitos devuelva el constituido en garantía del cumplimiento del contrato.

Regla 14. La falta de cumplimiento por parte del cesionario a cualquiera de las condiciones ofrecidas en la proposición, ya se refieran a la esencia de contrato o a los plazos estipulados, será por sí sola causa bastante para la rescisión.

También será causa de rescisión el incumplimiento de cualquiera de las reglas establecidas para el concurso, que aceptadas sin modificación al suscribir la proposición, se entiende forman parte integrante del contrato.

La rescisión se declarará por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Comisión especial de Abastecimiento, en el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha en que llegue a conocimiento de la misma la falta de que se trate.

La declaración de rescisión lleva consigo la pérdida del depósito. Dicho acuerdo será ejecutivo y dará lugar desde luego a la incautación por la Hacienda del depósito constituido.

Regla 15. Hecha la entrega en el puerto de destino del trigo objeto de cesión, al cesionario, éste habrá necesariamente de conducirlo a la localidad indicada en su proposición y dar a sus productos el destino que en la misma hubiese expresado, prohibiéndose la reventa o cesión a terceras personas.

Cualquier transgresión del precedente compromiso será motivo de rescisión del contrato, con pérdida del depósito, del que se incautará la Hacienda.

Corresponde al Ministro de Hacienda, a propuesta de la Comisión especial de Abastecimiento, declarar la rescisión e incautación de la fianza, y podrá imponerse además la multa de 500 a 5.000 pesetas que autoriza el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916 sin perjuicio de las otras responsabilidades que pudieran alcanzar al cesionario.

Regla 16. Siendo único objeto de este concurso los trigos que el Estado ha de adquirir de procedencia extranjera, según el convocado para la adquisición con esta misma fecha, la Administración quedará exenta de responsabilidad sin más que rescindir, con devolución de la fianza, el contrato de cesión, cuando por fuerza mayor o causas independientes de la voluntad de la Administración no se hubiese recibido en el respectivo puerto el trigo contratado en su totalidad, y quedará limitada la cesión al que hubiera sido recibido.

Si existiese trigo sobrante del recibido en otro puerto, podrá completarse la cantidad cedida con aquel sobrante, si así conviniera al cesionario, sin compensación ni indemnización por parte de ninguno de los contratantes.

Regla 17. La Administración subroga a los cesionarios o receptores del trigo de procedencia extranjera, en los derechos y acciones que le corresponda contra los importadores o vendedores del mismo trigo adquirido por este concurso, para que quedan formular las reclamaciones a que hubiere lugar por diferencias del peso, calidad o avería, según prescribe la regla 5.^a de la Real orden de 5 de Febrero de 1917.

Modelo de proposición para la adquisición de trigos de procedencia extranjera.

El que suscribe, reuniendo las circunstancias y requisitos exigidos para tomar parte en este concurso, según la justificación que en pliego separado acompaña, enterado de las reglas publicadas en la *Gaceta de Madrid* del día ... de Marzo de 1917, para contratar la adquisición de trigos de procedencia extranjera, las que

acepta sin limitación ni modificación alguna, se obliga a poner a disposición de la Comisión especial de Abastecimiento de la Junta Central de Subsistencias (...) quintales métricos de trigo de... clase y de... peso el hectolitro, al precio de pesetas... céntimos... cada 100 kilogramos, y se compromete a verificar la entrega de la cantidad que se acepte (1) en el puerto español de... franco bordo en (época) o (2) en el puerto de (el de origen) que designa para el embarque en (fecha de la entrega). Siendo de cuenta del proponente los seguros marítimos y de guerra (o no siendo de su cuenta).

El pago del importe de la cantidad de trigo que se acepte al precio consignado en esta proposición, habrá de efectuarse contra conocimiento y en las siguientes condiciones:

Madrid ... Marzo de 1917.

(Firma.)

Domicilio del proponente a los efectos de las notificaciones.

Modelo de proposición para la cesión de trigos.

El que suscribe, reuniendo las circunstancias y requisitos exigidos para tomar parte en este concurso, según la justificación que en pliego separado acompaña, enterado de las reglas publicadas en la *Gaceta de Madrid* del día ... de Marzo de 1917, para contratar la cesión de trigo de procedencia extranjera, las que acepta sin limitación ni modificación alguna, se obliga a adquirir ... quintales métricos de trigo de la clase ... y peso que no sea inferior a 78 kilogramos el hectolitro, al precio de ... pesetas ... céntimos cada 100 kilogramos. Comprometiéndose a vender las harinas producto de dicho artículo al precio de ... pesetas ... céntimos cada 100 kilogramos, que han de dedicarse al consumo de la localidad (la que sea), expresando como causa o motivo de la necesidad de la cesión...

Al mismo tiempo se obliga a satisfacer el precio total que importa la cantidad de trigo cuya cesión se acuerde en metálico en la Administración de Aduanas o en ... pagarés que nunca podrán exceder de noventa días, y el interés del 2 por 100 anual de la cantidad a que ascienda, avalados a satisfacción del Delegado de Hacienda de la provincia en que se verifique la entrega en ... (tal época y tal puerto).

Madrid ... de Marzo de 1917.

(Firma.)

Domicilio del firmante al efecto de las notificaciones.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

(1) Si la oferta se refiere a puerto español franco bordo, se copiará únicamente las palabras subrayadas, suprimiendo las siguientes hasta el punto final del período.

(2) Si la oferta se refiere a puerto extranjero, se suprimirán las palabras subrayadas y sólo se copiarán las siguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1917.—Alba.

Señor Presidente, de la Comisión especial de Abastecimiento de la Junta Central de Subsistencias.

(*Gaceta* del 14 de Marzo de 1917.)

802

*Administración de Contribuciones
de la provincia de Segovia*

Comisión de evaluación de esta Capital

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto por el Real decreto de 4 de enero de 1900, en relación con el artículo 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se han de formar durante el mes de Mayo próximo, los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base para el repartimiento de la contribución para 1918, y debiendo aparecer en dicho documento todas las variaciones de dominio y alteraciones en la riqueza, esto es, las que obedezcan a ventas, sucesiones, permutas, etc., la mayor capacidad productora de las fincas rústicas y urbanas por cambios de cultivo en las primeras y nuevas construcciones y reedificaciones en las segundas y la pertenencia de ganados que se hallen ocultos a la tributación. Proponiéndose esta Administración exigir a los ocultadores la multa de 10 a 250 pesetas, que determina el artículo 45 del Reglamento citado, sin perjuicio de las demás responsabilidades como defraudadores al Tesoro, confiando que el cumplimiento de sus deberes por los contribuyentes ha de dar lugar a que sin recurrir a estos extremos en el próximo repartimiento se refleje la verdadera riqueza del término municipal.

Segovia, 17 de Marzo de 1917.—El Administrador de Contribuciones, Atanasio González.

Actas del Recuento general de Ganadería

CIRCULAR

La regla tercera del artículo 56 del Reglamento de territorial de 30 de septiembre de 1885, dispone que anualmente y con tiempo bastante para que su resultado pueda incluirse en el apéndice al amillaramiento, se practique en cada distrito municipal, un recuento general de la ganadería existente en el mismo, efectuando las operaciones a que esto da lugar, en la forma prescrita en la regla tercera dicha y en las 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a, del propio artículo.

El apéndice indicado ha de confeccionarse precisamente en el mes de mayo, según previene el artículo primero del Real decreto de 4 de enero de 1900, y en su consecuencia y para que se incluya en él las alteraciones ocurridas en la riqueza pecuaria de los contribuyentes, es de imperiosa necesidad, que el referido recuento quede ultimado antes del día 15 del próximo mes de abril con la certificación de exposición al público durante cinco días para las reclamaciones que a su derecho estimen pertinentes los interesados.

Las aludidas reglas del artículo 56 determinan con suma claridad, las operaciones que han de verificar los Ayuntamientos y Juntas periciales para llevar a cabo el servicio de que se trata; debiendo hacerse el recuento simultáneamente en todas las zonas o distritos en que esté dividido el término municipal, y fijando para ello el día primero de abril próximo.

En dichas operaciones ha de tenerse muy especial cuidado de eliminar a los contribuyentes declarados fallidos en ejercicios anteriores y cuya relación se publicará para mejor conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

La tramitación de los expedientes que se incoen en solicitud de baja por los contribuyentes por cambio de

vecindad de éstos, venta de ganados o pérdida de esta riqueza, corresponde a dichas Corporaciones municipales y han de ser sometidos a la resolución de esta Administración, entendiéndose que las muertes ordinarias no producen baja en razón de hallarse compensadas con las crías.

Esta Administración confía en que el día 15 de Abril, indefectiblemente, han de estar presentados en esta Oficina los recuentos de ganadería de todos los pueblos de esta provincia, a los que se unirán las correspondientes propuestas de altas y bajas o certificación negativa en su caso, de aquellos que no hayan sufrido alteración en la riqueza pecuaria, evitándose así la propuesta que de otra manera habré de hacer al Sr. Delegado para la conminación e imposición de las responsabilidades reglamentarias, que procediesen.

Segovia, 17 de Marzo de 1917.—El Administrador de Contribuciones, Atanasio González.

803

Variaciones de la riqueza urbana en distritos municipales que tributan por Registro fiscal

CIRCULAR

Próxima la época en que han de formarse por los Ayuntamientos los apéndices en donde se consignen las alteraciones hechas en los Registros fiscales de edificios y solares, que son las señaladas en el artículo 20 del Reglamento de 24 de enero de 1894, esto es, ventas, sucesión, permutas, etc., diferencia en la capacidad productora de las fincas y evaluación de las que por cualquier causa no figuran en el Registro; esta Administración juzga conveniente advertirles que en dichos apéndices no pueden figurarse sino las variaciones acordadas por esta oficina en virtud de expedientes promovidos por los contribuyentes o de oficio, y por ello es necesario que con tiempo debido remitan a esta dependencia los instruidos para ser resueltos y puedan incluirse en apéndice, proponiéndome exigir con todo rigor las responsabilidades reglamentarias por cualquier alteración que se consignare en el apéndice y padrón sin la aprobación de esta dependencia, así como a los incursores en los números 1.^o, 2.^o y 3.^o del artículo 35 del citado Reglamento.

En los expedientes de variación de dominio, se ha de hacer constar con claridad los datos siguientes: Nombre del solicitante con sus dos apellidos, calle y número de la finca, número del Registro fiscal, deslinde de la finca con todo detalle, producto íntegro y líquido imponible asignado a la misma, detalle del documento de transmisión y certificación de la Alcaldía de la presentación del mismo, con la fecha de su otorgamiento y su clase, fecha y número de la carta de pago del ingreso de derechos reales y oficina donde se satisficieron; entendiéndose que se ha de formar un expediente por cada finca, y en los de alteración de líquido imponible ha de informar la Junta pericial, expresando el día que ha tenido lugar la terminación del edificio o mejora del mismo y fijando el producto y líquido imponible a la finca objeto del expediente.

Segovia, 17 de Marzo de 1917.—El Administrador de Contribuciones, Atanasio González.

737

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Romualdo Sancho Morlán, Juez

de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos incidentales sobre habilitación de pobreza de que se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra dice:

Encabezamiento.—Sentencia: En la ciudad de Segovia, a nueve de Febrero de mil novecientos diecisiete, el señor D. Romualdo Sancho Morlán, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales sobre habilitación de pobreza, seguidos entre partes de la una y como demandante D. Ignacio González García, mayor de edad, casado, comisionista y vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Alejandro González Salamanca, bajo la dirección del letrado D. Fernando Rivas García, y de la otra como demandado D. Gabriel García y García, vecino de Navafria, sobre habilitación de pobreza para litigar en autos de mayor cuantía sobre nulidad de un juicio ejecutivo seguido por el D. Gabriel García, contra el don Ignacio González, y por la rebeldía de dicho demandado, se han seguido estos autos con los estrados del Juzgado, habiendo sido también parte el Sr. Abogado del Estado; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre un sentido legal a D. Ignacio González García, vecino de Madrid, para litigar con don Gabriel García y García, que lo es de Navafria, en autos sobre nulidad de un juicio ejecutivo promovido por éste contra el D. Ignacio y demás incidentales que hubiere de sostener, concediendo a dicho interesado los beneficios del artículo catorce de la citada ley sin perjuicio de lo dispuesto en el treinta y siete de la misma.—Así por esta mi sentencia que se notificará en la forma prevenida en los artículos setecientos sesenta y nueve en relación con el doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Romualdo Sancho Morlán.

Y para que sirva de notificación al litigante rebelde D. Gabriel García y García, pongo el presente en Segovia, a trece de Marzo de mil novecientos diecisiete.—Romualdo Sancho Morlán.—Juan B. Copeiro del Villar.

742

Don Romualdo Sancho Morlán, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en virtud de lo acordado en expediente sobre exacción de costas causadas en las diligencias practicadas en este Juzgado para la declaración de herederos ab intestato de D. Manuel Molinera Lázaro y D.^a María Llorente de Andrés, a favor de su hijo y nietos, se saca a pública subasta por primera vez, término de veinte días, sin suplir previamente la falta de títulos y por el precio en que ha sido tasada, la siguiente finca:

1.^a Una casa en el casco del pueblo de Yanguas de Eresma, y su calle de avenida de la Estación, número ocho, de quince metros de largo, por cinco de ancho; que linda por el Saliente, con la de Francisco Muñoz García; por el Mediodía, donde tiene su puerta de entrada, con la calle dicha de la avenida de la Estación; Poniente o izquierda según se entra en ella, con la de Vicente Bernabé, y al Norte o espalda, Domingo Delgado; tasada en 300 pesetas.

El remate se celebrará en la Sala de

Audiencia de este Juzgado, el día dieciocho de Abril próximo y hora de las doce; advirtiéndose a los licitadores, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta, se deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; sin cuyo requisito, no serán admitidos los licitadores, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Segovia, a quince de Marzo de mil novecientos diecisiete.—Romualdo Sancho Morlán.—Juan B. Copeiro del Villar.

770

Don Romualdo Sancho Morlán, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en el expediente de exacción de costas impuestas a Cirilo Alvarez Herranz, en causa que por el delito de robo se le siguió en este Juzgado, se sacan a pública subasta por primera vez, término de veinte días, sin suplir previamente la falta de títulos y por el precio en que respectivamente han sido tasadas las dos fincas que a continuación se describen, radicantes en término de Aldea Real.

1.^a Una tierra a las Jalvegueras, de catorce áreas, ochenta y siete centiáreas; y linda al Este, otra de Braulio Herranz; Mediodía, otra de Carlos Vallejo; Poniente, otra de Juan Díez, y Norte, otra de Lope Tardón; tasada en 300 pesetas.

2.^a Otra a los Oteruelos, de veintinueve áreas y cincuenta y cinco centiáreas; linda al Este, otra de Vicente Tardón; Mediodía, de Juan López; Poniente, otra de Domingo Alvarez, y Norte, otra de Carlos Vallejo; en 525 idem.

El remate se verificará en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veinte de Abril próximo y hora de las doce; advirtiéndose a los licitadores, que para tomar parte en la subasta, se deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Segovia, a dieciséis de Marzo de mil novecientos diecisiete.—Romualdo Sancho Morlán.—Juan B. Copeiro del Villar.

769

Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar

REQUISITORIA

Vela Santos, Leandro, de 39 años, hijo de Cipriano y Romana, casado, jornalero, natural y vecino de Navas de Oro, procesado en causa por hurto de productos forestales, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Cuéllar, con el fin de prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión, si no presta la fianza que se le exige; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Se ruega a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a la Cárcel de este partido, a disposición de este Juzgado, de referido procesado. Cuéllar, 15 de Marzo de 1917.